INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	7 de abril de 2026	Numero de contrato:	CD-45-2026-2531
Nombres y apellidos del contratista:	RONALD VASQUEZ GARCIA		
Fecha de inicio contrato:	15 de enero de 2026	Fecha de finalización contrato:	14 de julio de 2026
Valor total del contrato	31.958.400,00	Valor a cobrar en este mes	5.326.400
Periodo del informe:	15 de febrero al 14 de marzo de 2026	Informe número:	2
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría	Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos: 08001233300020140023200 08001333301020150034300 08001333300920150031400 08001333300220150027200 08001333301520130001300 08001333301120160014000 08001233300020150036100 08001333300820140025400 08001233300020060265600 08001333301220150027200 08001333300520150025800 08001333300920160010000 08001333300420160024700 08001333300920150021100 08001333300720160018000 08001333300920140027700 08001333300120160023100 08001333300120160030900 08001333301120140050800

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión	08001333300220160017600 08001333300520160002300 08001233300020160063800 08001333300920140042200 08001233300020160112900 08001233300020160056200 08001333300220150017000 08001333300520170000200 08001333300620160027300 08001233300020150036900 08001233300020150037000 08001333300620170008000 08001333301420170022700 08001333301320170028900 08001233300020170004800 08001333300620170017900 08001333300420170019500 08001233300020160091700 08001333300220170017000 08001333300820170009000 08001333300420170022500 08001333300220170021500 08001233300020140015100 08001333300820170022600 08001333300320170027900 08001333300220170024400 08001333300220170032700 08001233300020160045300 08001333300220170028000 08001333300720170035300 08001333301020160043700 08001333300620180008000 08001333300720160023200 08001233300020170117900 08001333301420180012300 08001333301420180023100 08001333301420180022600 08001333300320180020500 Demandante: Javier Enrique Tamayo Demandado: Nación – Ministerio de Justicia, INPEC, D.E.I.P. de Barranquilla Radicado: 08001333300320180041700 Despacho: Juzgado Administrativo Oral 003 Barranquilla Actuación: Se profirió

	adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá	sentencia confirmando el fallo proferido el 27 de junio de 2027 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en el proceso incoado por el señor Jair Enrique Tamayo en contra de la Nación, el Ministerio de Justicia y el INPEC, de conformidad con las motivaciones del despacho. Sin costas en esta instancia. Demandante: Marcos Manuel Iglesia Valdiriz Demandado: Consejo Distrital de Barranquilla Radicado: 08001233100120110139800 Despacho: Tribunal Administrativo Sin Secciones 001 Barranquilla Actuación: Se expidió providencia mediante la cual se concedió, en el efecto diferido y para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 29 de octubre de 2025, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión de los artículos 298 y 306 del CPACA. Se ordenó devolver el proceso al despacho para lo de su competencia. Demandante: Clínica La Victoria Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla y otros Radicado: 08001333300220200009800 Despacho: Juzgado Administrativo Oral 002 Barranquilla Actuación: Se profirió sentencia confirmando el fallo del 28 de noviembre de 2025 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la Sociedad Clínica La Victoria SAS en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Sin costas. Se ordenó

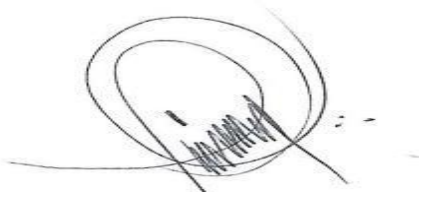
	obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	notificación personal del fallo a las partes y a la Procuraduría Judicial II. Demandante: No identificado en el insumo Demandado: Distrito de Barranquilla Radicado: 08001333301420190021800 Despacho: Juzgado Administrativo Oral 014 Barranquilla Actuación: Se profirió sentencia declarando probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Barranquilla. Se confirmó el fallo del 19 de septiembre de 2025 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda. Sin costas en esta instancia.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en coordinadorproyectosbaq@gmail.com

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,



RONALD VASQUEZ GARCÍA
C.C. No. 72270475

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	**08-001-33-33-003-2018-00417-01-H**
Medio de control	**Reparación Directa**
Demandante	**Jair Enrique Tamayo**
Demandado	**Nación – Ministerio de Justicia – INPEC**
Tema	**Hacinamiento carcelario**
Magistrado ponente	**Ángel Hernández Cano**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 27 de junio de 2025, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que denegó las súplicas de la demanda.

I) A N T E C E D E N T E S

1.1 Petitum

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Jair Enrique Tamayo pretende se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por los perjuicios materiales y morales, a consecuencia del hacinamiento soportado durante la reclusión en la Cárcel Modelo de Barranquilla.

Que la condena respectiva se actualice de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose el reconocimiento de los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011.

1.2 Fundamentos

1.2.1 Facticos

La Sala se permite sintetizar los hechos en que se fundamenta el petitum, así:

1.2.1.1 En la Cárcel Modelo de Barranquilla hay un hacinamiento de internos superior al 70%, lo cual genera que los internos estén en condiciones inhumanas. Por esa razón, en dicho centro carcelario se presentan violaciones a los derechos fundamentales de las personas que están cumpliendo una pena con fines de resocialización.

1.2.1.2. La Cárcel Modelo de Barranquilla fue construida hace más de 50 años con capacidad de 350 internos; sin embargo, en la actualidad alberga a más 1600 reclusos, algunos de los cuales pagan condenas y otros están cobijados con medidas de aseguramiento.

1.2.1.3 El hecho de tener recluidos a más de 1600 internos es sumamente grave porque muchos están enfermos con patologías como Tuberculosis, VIH, entre otras; aunado a la falta de tratamiento médico debido a fallas en la prestación del servicio de salud contratado por la entidad.

1.2.1.4 La Cárcel Modelo de Barranquilla en los últimos años ha sido escenario de violentas riñas que culminaron con la muerte de varios internos, especialmente el suceso ocurrido el 27 de enero de 2014, cuando dos grupos de internos se enfrentaron y murieron calcinados y asfixiados más de 10 internos e innumerables heridos.

1.2.1.5 El hacinamiento de la Cárcel Modelo de Barranquilla, no es un hecho aislado, sino que se viene presentando en la mayoría de las cárceles del país, circunstancia que afecta la convivencia pacífica de los internos generando múltiples problemas de salud pública, así como perjuicios a los internos recluidos en ella.

1.2.2 De derecho

Invocó como normas violadas los artículos 2°, 6°, 11 y 90 de la Constitución Política; 136 a 139 y 206 de la Ley 1437 de 2011; 4°, 5° y 8 de la Ley 153 de

1887, los Decretos 3112 de 1997 y 101 de 2000, así como el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

2.3 La sentencia apelada

El a – quo denegó las súplicas de la demanda, porque el artículo 90 de la Constitución Nacional, contentivo de la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública por acción u omisión de un deber normativo, conceptos unificados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012.

Precisó que, en otros casos, según la evolución jurisprudencial, a pesar de que la actuación fue regular o ajustada a las previsiones legales, procede la responsabilidad patrimonial objetiva, por cuanto la víctima ha soportado un exceso que supera el Principio de Igualdad frente a las Cargas Públicas; por ello, el daño antijurídico, conlleva la obligación reparatoria en cabeza del Estado, el cual puede revestir modalidades diversas, tales como, material, moral, fisiológico, etc., razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica, vale decir, es su fundamento.

Agregó que el concepto de daño abarca diversidad de fenómenos descritos como fuente generadora de responsabilidad, esto es, el daño emergente, lucro cesante, daño moral y, en general, las demás modalidades reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia. Además, la noción de daño también comprende aquellos eventos en los cuales un determinado sujeto resulta afectado por hechos u acciones que directamente recayeron sobre otra persona, permite a su abrigo que se admitan como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante y predicable en la esfera de sus derechos.

En el estudio del caso concreto, resaltó que en la demanda no se dedicó uno solo de los hechos para exponer la configuración de algún daño del que haya sido víctima el actor y menos narró como el hacinamiento carcelario del país pudo ser un factor directamente determinador de un desmedro a su integridad física, emocional o mental.

Que, en los fundamentos fácticos se dedicaron a indicar la situación carcelaria del país, las medidas o dimensiones de las celdas en la cárcel modelo de Barranquilla y el cupo de reclusos para el que fue diseñada frente al valor real de la población presidiaria, pero nada se dijo sobre la situación particular del actor y de qué forma ese hacinamiento afectó o vulneró su estructura personal, motivo por el cual no procedía endilgar responsabilidad a las entidades demandadas.

2.4 Argumentos del censor

Adujo que la providencia apelada incurrió en evidentes incongruencias entre las consideraciones y la decisión, en tanto se hizo una somera referencia al acervo probatorio, pese a que reflejan las deplorables condiciones de los reclusos, el ambiente insalubre, falta de adecuación de talleres, espacios deportivos, aulas, que permitan acceder a la reducción de penas y otras muchas circunstancias, que describen una flagrante violación de los derechos personales y fundamentales, lo cual indefectiblemente deriva en aflicciones morales a los reclusos y a las personas cercanas que padecen con ellos las consecuencias de esta grave situación; no obstante, se concluyó que no hay pruebas suficientes demostrativas del daño antijurídico deprecado en la demanda.

A pesar de que los reclusos de la Cárcel Modelo están sometidos a una situación de hacinamiento, como consecuencia del incumplimiento del Estado de las garantías mínimas y óptimas debidas a las personas privadas de la libertad para evitar afectar sus derechos fundamentales, el juzgado de primer grado desestimó la afectación en la psiquis o sufrimiento más allá de lo soportable, en tanto la sobrepoblación carcelaria, por sí misma, no genera daño, lo cual constituye una incongruencia de la sentencia apelada.

Respecto a los registros fotográficos anexos a la demanda, tildados de autor desconocido y sin posibilidad de establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar, manifestó que esas imágenes fueron tomadas por personal de apoyo del profesional del derecho que presentó el libelo introductorio y fueron presentadas bajo la gravedad del juramento.

Por último, reiteró la existencia de nexo causal entre las condiciones de hacinamiento y el daño antijuridico reclamado, dado que cuando se acumula una cantidad desproporcionada de personas en un centro carcelario se vulnera la dignidad humana con grave peligro para la salud, integridad física y psicológica de quienes están en debilidad manifiesta y amparados bajo supuestas relaciones de especial sujeción con el Estado. Adicionalmente, impide y degenera el desarrollo habitual de otro tipo de derechos en los establecimientos carcelarios, como son, los derechos al trabajo, educación, alimentación adecuada, salud, intimidad familiar, visitas, sexualidad y a la recreación, generalmente lesionados a raíz del amontonamiento desproporcionado, lo cual es extraño a los seres humanos.

2.5 Actuación procesal en segunda instancia

Esta corporación mediante auto del 07 de octubre de 2025 admitió la alzada, notificándose personalmente a la respectiva Procuraduría Judicial II y a los restantes sujetos procesales por estado electrónico, sin que sea necesario correr traslado para alegar de conclusión, en tanto no se dan los presupuestos señalados en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

III) C O N S I D E R A C I O N E S

En el caso ad - examine, se trata de establecer si hay lugar a deducirle responsabilidad patrimonial extra – contractual a la Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por los perjuicios ocasionados a la parte demandante. El a-quo denegó las súplicas del escrito genitor y el apoderado del accionante interpuso de manera oportuna la

apelación, recurso que, agotado el trámite pertinente, se procede a resolver, así:

En el primer término deberá precisarse que el ad – quem está limitado a los argumentos del disenso, acorde con los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

Ahora, la responsabilidad patrimonial del Estado está contemplada en el artículo 90 Constitucional, cuyo tenor preceptúa:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La responsabilidad estatal se configura cuando un daño deriva en antijurídico, porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, como lo tiene definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1].

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las*

[1] C.E. Sec. Tra. Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"[2].

Si bien hay algunas divergencias, tanto la jurisprudencia, como la doctrina, coinciden en que, para la configuración de la mentada responsabilidad, se requieren los siguientes elementos:

- Que la actuación atribuible al Estado se pueda calificar de irregular, vale decir, que sea por culpa, falta, o falla en el servicio, o lo que es igual, que el servicio público funcionó mal, se ejecutó de manera tardía o no funcionó. Esta teoría, de origen francés, no exige la identificación del servidor público o del particular que cumpla funciones públicas, pero sí que sea imputable al servicio.

En otros casos, según la evolución jurisprudencial, a pesar de que la actuación fue regular o ajustada a las previsiones legales, procede la responsabilidad patrimonial objetiva, por cuanto la víctima ha soportado un exceso que supera el Principio de Igualdad frente a las Cargas Públicas.

- Que sea un daño cierto o futuro real, pues se excluyen aquellos futuros eventuales, daño que también debe ser particular, anormal y además debe referirse a una situación jurídicamente protegida.

El daño, en su sentido natural, es un hecho consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., y supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo.

Para que haya lugar a la reparación, el daño debe ser antijurídico, según lo prevé el artículo 90 Constitucional, calificación que se obtiene al constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo como carga pública.

[2] C.E. Sec. Tra. Sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Según el profesor García de Enterría, la calificación de un perjuicio es justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado, por ejemplo, la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de estas hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, o lo que es igual, un perjuicio injusto.

El daño antijurídico, pues, conlleva la obligación reparatoria en cabeza del Estado, el cual puede revestir modalidades diversas, tales como, material, moral, a la salud, etc., razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica, vale decir, es su fundamento.

Y, por último, que haya nexo causal entre el primer y segundo elemento, en punto a determinar la imputabilidad del daño antijurídico al Estado, causalidad que debe ser apta, idónea y determinante del mismo.

Esa trilogía deberá probarse, pues de faltar uno de sus elementos, no cabría la responsabilidad patrimonial estatal, razón por la cual se establecerá qué fue demostrado.

En relación con las personas privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades e igualmente la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros, al interior del establecimiento carcelario el Estado deberá garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que se presentaren en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que es objetivo el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad en sitios de reclusión oficiales, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales están y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así, ha puesto de presente que, en estos casos, entre las personas presas o

privadas efectivamente de la libertad y el Estado existen "**relaciones especiales de sujeción**"[3].

Respecto de las condiciones de hacinamiento en cárceles y centros penitenciarios del país, debe precisarse que la vigente Carta Política reconoció el valor superior de la dignidad humana, convirtiéndose en un referente trasversal que debe ser tenido en cuenta por toda autoridad pública para la consecución de los fines estatales.

La Corte Constitucional, ha decantado que la dignidad humana equivale: i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por ese solo hecho; y, ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por ello, las personas privadas de la libertad, conforme a la interpretación constitucional referida, serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y brindar las condiciones básicas para la supervivencia.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley 65 de 1993 "Por el cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", modificado por el artículo 4° de la Ley 1709 de 2014, consagra:

> *"**Artículo 5°. Respeto a la dignidad humana**. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*
>
> *Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.*
>
> *Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.*"

Igualmente, la Guardiana de la Constitución ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las personas privadas de la libertad, lo cual llevó a la

[3] Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.

declaratoria del estado de cosas inconstitucionales -ECI- en las cárceles del país. En efecto, una vez analizada la problemática, la Corte concluyó que el hacinamiento alcanzaba el 45.3% sumado a que, en varios centros carcelarios, en los que existen celdas colectivas no se respetaba la norma estandarizada de 3.5m^2 por individuo, enfatizando en que la situación no es novedosa, porque en el siglo pasado hubo cuatro crisis de hacinamiento carcelario, siendo la última de ellas la de 1995.

Además, señaló la alta corporación judicial que el hacinamiento no era el único problema en los centros carcelarios, sino que se suma la crisis en la asistencia de salud del personal interno, la falta de funcionarios en los centros penitenciarios, el déficit en los servicios de alimentación, comunicación (telefonía), trabajo estudio y enseñanza; por lo tanto, puso de presente que para superar la crisis se hacía necesario modificar la política criminal, toda vez que la situación se agrava "*por la ineficacia de las medidas adoptadas e implementadas, dado el desarrollo que ha tenido el problema: el vertiginoso crecimiento de la población que debe ser sometida a una pena privativa de la libertad*".

En este punto, consideró la Corte Constitucional:

> *"El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que, como se evidenciará, éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica aportada a cada uno de los nueve expedientes, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho"*[4].

[4] sentencia T-388 de 2013

Teniendo en cuenta que las problemáticas mencionadas no tienen una solución a corto plazo, siendo imperioso implementar medidas de impacto para garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, esa corporación precisó que se debían aplicar las reglas de "*equilibrio decreciente* o de *equilibrio*"[5].

La regla del equilibrio decreciente consiste en que: *"(…) sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo sí (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas."*[6]

Una vez alcanzada la meta de tener un nivel de ocupación no superior al cupo máximo previsto para el establecimiento, la sentencia sostuvo que se debía pasar de la regla del equilibrio decreciente a la de equilibrio, lo cual supone que, de no tener hacinamiento, la finalidad es evitar repetir la situación de sobrecupo carcelario. Finalmente señaló que, en caso de que los centros penitenciarios tengan plazas disponibles, no será necesario la aplicación de ninguna de las dos reglas.

Por último, la Sala Quinta de Revisión, en expedientes acumulados, analizó la existencia de una política criminal inconstitucional, las causas de la vulneración masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, incluido el hacinamiento, la coexistencia en la reclusión de personas condenadas y sindicadas, las deficiencias del sistema de salud en los centros de reclusión y las inadecuadas condiciones de salubridad e higiene con las que deben convivir los reclusos, así como el manejo de los alimentos.

Con arreglo a lo anterior y teniendo en cuenta el material probatorio inmerso en el expediente se tiene acreditado, por un lado, la existencia de condiciones de hacinamiento en el establecimiento carcelario La Modelo de Barranquilla con las certificaciones emanadas del Instituto Penitenciario y Carcelario; y, de otro, la

[5] Sentencia T-388 de 2013.
[6] *Ibídem*.

permanencia del señor Jair Enrique Tamayo en esa cárcel en la cual había sobrepoblación de personas recluidas, fenómeno que sirve de fundamento basilar a las pretensiones indemnizatorias.

Sin embargo, la debilidad estructural del sistema carcelario no es suficiente para tener por demostrada la existencia de un daño antijuridico respecto del demandante, como tampoco otra de las situaciones descritas en la demanda, como la mala calidad de la comida, falta de salubridad, deficiencia en el servicio de salud, entre otros, carga procesal que le correspondía acorde con lo consagrado en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

En efecto, en el decurso procesal no fueron recaudados medios probatorios tendientes a la demostración del daño reclamado en el libelo introductorio; por ejemplo, testimoniales encaminadas a acreditar el perjuicio particularmente sufrido por el señor Tamayo a raíz de la sobrepoblación del centro carcelario.

Ahora, si bien a la demanda se anexaron algunas fotografías en las cuales se visualizan personas acostadas en los pisos del lugar, de esos registros no es posible determinar origen, lugar o época en las que fueron capturadas las imágenes, sumado al hecho de que carecen de reconocimiento o ratificación, lo cual impide el cotejo con otros medios de prueba aportados al expediente, sin que resulte suficiente lo relativo a la gravedad del juramento mencionado.

Téngase en cuenta que, acorde con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, para lo cual podrán acudir a cualquier medio de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, en cumplimento de lo consagrado en el artículo 165 ibidem, oportunidades que no aprovechó la parte demandante.

En consecuencia, el hecho de que el único daño acreditado en este asunto se esté circunscrito a la reclamación de facetas esenciales del derecho de la dignidad humana de los internos de la Cárcel Modelo, permiten a la Sala

concluir que las medidas dictadas por la Corte Constitucional y por la Sección Quinta del Consejo de Estado resultan suficientes para la satisfacción progresiva de dicho propósito.

Por lo tanto, no se posibilita acceder a indemnización pecuniaria reclamada, pues de las dificultades en el seguimiento y cumplimiento de las medidas contenidas en las órdenes dictadas por la Corte Constitucional no es dable concluir que hayan sido insuficientes. Para el tribunal aceptar la excepcionalidad de la indemnización sería viable de haberse demostrada la indolencia e indiferencia del Estado en la superación de un ECI y de contera la afectación de la salud física o mental del accionante durante el período en que estuvo en reclusión intramural.

En ese orden, esta colegiatura estima convincente la carga argumentativa del a quo sobre la falta de pruebas de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial estatal, tornándose imperativa la confirmación de la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, respecto al nexo causal, en el presente asunto no es posible endilgar a las demandadas falla en la prestación del servicio generadora de un daño antijuridico, circunstancia que impide tener demostrado el nexo causal para la existencia de responsabilidad estatal. En efecto, el H. Consejo de Estado de manera pacífica ha señalado, lo siguiente:

> *"Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, bajo el título de falla, no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado."* [7]

[7] C E, Sec. Ter. Sent. 17/junio/2004 Exp. 15183 C.P. María Elena Giraldo Gómez

El tribunal se abstendrá de condenar en costas a las entidades demandadas, por cuanto en los autos no emerge prueba de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso[8], aplicable en materia contencioso – administrativa, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

F A L L A

Primero.- Confirmar la sentencia proferida el 27 de junio de 2027, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en el proceso incoado por el señor Jair Enrique Tamayo, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), acorde con las motivaciones que anteceden.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- En su oportunidad, ejecutoriada esta providencia se devolverá el expediente al juzgado de origen, para el correspondiente archivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala, según sesión de la fecha.

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
(Firmado electrónicamente)

OSCAR WILCHES DONADO
(Firmado electrónicamente)

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

[8] "Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Radicado	08001-23-31-000-2011-01398-00-W
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Marcos Manuel Iglesias Valdiriz.
Ejecutado	Concejo Distrital de Barranquilla.
Tema	Auto concede recurso de apelación – liquidación del crédito.
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada - Concejo Distrital de Barranquilla -, mediante escrito visible el índice 00072 del expediente digital consultable en el link correspondiente del aplicativo SAMAI[1], contra el auto de fecha 29 de octubre de 2025, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. Antecedentes.

1.1.- Mediante providencia del 29 de octubre de 2025, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciendo que la suma total adeudada por la entidad ejecutada ascendía a $1.457.822.739,oo, auto notificado el 31 del mismo mes y año.

1.2.- Con escrito radicado el 6 de noviembre de 2025 el apoderado judicial de la entidad ejecutada - Concejo Distrital de Barranquilla -, interpuso recurso de apelación contra el anterior auto.

1.3.- Del citado recurso, previa fijación en lista, se corrió el traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 20 de noviembre de 2025 y finalizó el 24 del mismo mes y año.

1.4.- La parte ejecutante guardó silencio dentro del término legal anterior concedido.

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=08001233100020110139800800123

II. Consideraciones.

En primer lugar, debe precisarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 298 y 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los proceso y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó alguno aspectos sobre dicha materia.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra el auto que modifica la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir directamente a las normas de Código General del Proceso.

El numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, estableció:

> *«[…]*
>
> ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas***
>
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *[…]*
>
> *3.* ***Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva****. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante* ***en la parte que no es objeto de apelación****.*
>
> *[…]»* -Negrillas y subrayas fuera de texto.

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que aprueba o modifica la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, procede el recurso de apelación en el efecto diferido, en el evento en que se resuelva una objeción o de oficio se haya variado la misma, como ocurre en este caso, en el cual el despacho modificó la cuenta presentada por el ejecutante, por lo que resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

Es así, como proferido el auto del **29 de octubre de 2025** y notificado por estado electrónico el viernes **31 siguiente**, el término de ejecutoria corrió del martes **4 al 6 de noviembre 2025**, por lo que presentado el recurso de apelación el **6 de noviembre de 2025**, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, como quiera que el recurso de apelación fue presentado oportunamente y se elevó contra el auto que modificó la liquidación del crédito, se advierte que el mismo encuadra dentro del segundo presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho concederá el mismo en el efecto diferido.

III. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala Oral de Decisión Unitaria[2], administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. – Para ante el Honorable Consejo de Estado, concédase en el efecto diferido el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha **29 de octubre de 2025,** por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 298 y 306 del CPACA.

Segundo. – Cumplido lo anterior, retorne el proceso al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE[3]
OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

[2] Artículo 125 del C.P.A.C.A., concordado con el 243 Op. cit.

[3] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B – DESPACHO 006

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	**08001-33-33-002-2020-00098-01-H**
Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante	**Clínica La Victoria SAS**
Demandado	**DEIP de Barranquilla**
Tema	**Potestad sancionatoria del Estado / Deber de sustentación de la apelación**
Magistrado ponente	**Ángel Hernández Cano**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I) ANTECEDENTES

1.1 Petitum

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Clínica La Victoria SAS pretende se declare la nulidad del artículo 1º de la Resolución No. SSD No. 0708 del 25 de octubre de 2018, mediante la cual el DEIP de Barranquilla (en adelante el distrito) impuso una sanción. También pidió la nulidad de las Resoluciones Nos. 0395 y 0204, calendadas 22 de julio de 2019 y 12 de noviembre de 2019, en cuanto confirmaron la sanción.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó declarar que la demandante no está obligada a pagar la multa impuesta en los actos combatidos y que sea indemnizada por los juicios causados por dicha sanción.

1.2 Fundamentos

1.2.1 Fácticos

La Sala se permite resumir los hechos en que se fundamenta el *petitum*, así:

1.2.1.1 El 21 de enero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el cual la señora Ángela Galeano Alvear resultó lesionada, motivo por el cual fue trasladada a la Clínica La Victoria SAS, previo su consentimiento.

1.2.1.2 Mediante oficio fechado 23 de junio de 2016, el Centro de Regulación de Urgencias y Emergencias del distrito (CRUE) solicitó a la Oficina de Atención de Salud abrir investigación preliminar en contra de la aquí demandante, por la presunta transgresión al Decreto 1011 de 2006 y la Resolución Distrital 472 de 2008.

1.2.1.3 En auto No. 0323 – 600 del 08 de agosto de 2016, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla formuló cargos en contra de la Clínica La Victoria SAS, por la presunta violación a los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, y a los artículos 2º y 4º de la Resolución No. 472 de 2008.

1.2.1.4 Agotadas las etapas de descargos y probatoria, el distrito notificó por aviso la Resolución No. 0708 del 25 de octubre de 2018, mediante la cual se impuso una sanción en contra de la Clínica La Victoria SAS, en cuantía de 600 SMLMV, equivalentes a $15.624.840,

1.2.1.5 A través de Resoluciones Nos. 0395 y 0204 calendadas 22 de julio y 12 de noviembre de 2019, el distrito confirmó la sanción, al revolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la aquí demandante.

1.2.1.6 Los actos administrativos cuestionados fueron indebidamente notificados. En los casos de las Resoluciones Nos. 0708 fechada 25 de octubre de 2018 y 0395 del 22 de julio de 2019, la notificación por aviso fue enviada de manera extemporánea. Respecto de la Resolución No. 0204 del 12 de noviembre de 2019, no fue allegada la citación para notificación personal, solo la notificación por aviso.

1.2.1.7 El recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto el 25 de octubre de 2018 y el acto administrativo que resolvió el segundo fue notificado el 10 de enero de 2020, pasado más de un año; por tanto, operó la pérdida de la facultad sancionatoria del distrito, debiéndose entender que los recursos fueron resueltos a su favor.

1.2.1.8 Por otro lado, el distrito omitió aplicar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, pues la cuantificó en $15.624.840, sin tener en cuenta que resultó afectado solo un usuario, el tiempo de permanencia de la infracción y la colaboración prestada por la clínica dentro de la actuación administrativa.

1.2.2 De derecho

No destinó un acápite para indicar las normas violadas; sin embargo, en el concepto de la violación citó los artículos 29 de la Constitución Política; 52, 67, 68 y 69 del CPACA.

1.3 La sentencia apelada

Estimó acreditado que el 25 de octubre de 2018, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0708 del 25 de septiembre de 2018, a través de la cual fue sancionada.

Los recursos fueron resueltos negativamente mediante Resoluciones Nos. 0395 y 0204, calendadas 22 de julio y 12 de noviembre de 2019, respectivamente.

Teniendo en cuenta que el último de los actos fue expedido cuando había transcurrido más de un año desde la interposición del recurso, la demandada carecía de competencia para dictar ese acto y, por tanto, operó la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado.

Ante la prosperidad de ese cargo de nulidad, se relevó de estudiar los restantes.

Se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en tanto no fueron debidamente sustentados.

Declaró la nulidad de los actos cuestionados y a título de restablecimiento del derecho ordenó al distrito abstenerse cobrar la multa y en caso de haberse pagado, deberá proceder al reembolso con indexación.

Tampoco se pronunció sobre la pretensión indemnizatoria de la parte actora.

1.4 Argumentos del censor

El tribunal advierte que los argumentos de la alzada no guardan relación con los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida.

Para mayor claridad, se transcriben a continuación (literal, incluidos posibles errores):

> "*Para claridad de su despacho el documento que soporta el aludido recurso se estructurará así: (1) En primer lugar, se hará una síntesis del recurso que se presenta, desarrollaremos las consideraciones de orden factico y jurídico que dieron lugar a la imposición del acto administrativo sancionatorio Resolución SSD N°0708 del 25 de octubre de 2018 del expediente N° OAP-SSD- 022- 2016 y el que guarda el control de legalidad ajustada a lo normado en el CPACA; (2) se expondrán las razones por las cuales no es de recibo los argumentos señalados dentro de la providencia judicial de fecha 28 de Noviembre de 2025, que ordenó la Nulidad de la resolución Resolución SSD N°0708 del 25 de octubre de 2018 expedida por la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla donde impone una sanción administrativa a la clínica la Victoria por la no prestación del servicios de ambulancia en el Distrito de Barranquilla como debe ser y amparado en la Norma de carácter distrital Resolucion 472 del 2008 artículos 2 y 4, el Decreto 1011 de 2016 artículo 3° y la Resolución 815-2016 de fecha 08 de noviembre de 2016 en sus artículos 4 y 8; para culminar con este ítem, expondremos la finalidad del acto administrativo sancionatorio y la función preventiva por parte del Distrito hacia las irregularidades desarrolladas por los entes de salud ante la comunidad Barranquillera.*
>
> ***1. Síntesis del recurso de reposición que se presenta en este escrito***
>
> - *Con relación a la decisión adoptada por el Juez octavo administrativo del circuito de Barranquilla, quien a través de Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2025 ordenó lo siguiente: "**Resolución No 0708 - 2018 de fecha 25 de septiembre de 2018**, expedida por la secretaria de salud distrital de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla"*
>
> *Ahora bien, referente a las razones para decidir que tuvo en cuenta el señor Juez Segundo Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, corresponde a la primera premisa que se desarrolla a continuación:*
>
> *Sobre esta premisa, podemos afirmar que existe una interpretación errada del A-quo al manifestar que la sanción impuesta a la clínica la victoria por la mala prestación del servicio, en este tópico, se INDIVIDUALIZO dicho vehículo donde se produjo el hecho que dio como consecuencia la sanción impuesta mediante la resolución 0680 del 2018; ahora bien, dicha sanción estuvo soportada sobre la violación de la Resolución 472 de 2008 que establece o regula, la prestación del servicio prehospitalaria en la ciudad de Barranquilla, que en su artículo 2° y 4°.*
>
> *De tal forma, que al imponerse una sanción administrativa de este importante orden, se realiza sobre el servicio habilitado de ambulancias (transporte asistencial básico), servicio que se encuentra en el portafolio de servicios de la Clínica la victoria identificado con el código DHS140763, por tal motivo al*

quedar suspendido este servicio por parte de la entidad competente, todos los vehículos que hagan parte o con que se preste este servicio quedan automáticamente suspendidos, considerar lo contrario sería ineficaz la medida preventiva y burlar de una u otra forma la sanción impuesta a quien debe cumplirla en su integralidad.

Es de advertir honorable magistrado, que la finalidad precisamente lo que busca es salvaguardar el interés general y colectivo en la prestación de este servicio y no poner en riesgo a los ciudadanos que de una u otra manera requieran del mismo.

En este mismo orden, no es menos cierto que con la materialización de dichas sanciones no se vulnera ningún derecho a la I.P.S CLINICA LA VICTORIA, siendo esa última quien tiene la obligación de respetar y garantizar las condiciones laborales que existían antes del proceso sancionatorio.

Es cierto que toda violación del orden jurídico previamente establecido puede traer como consecuencia perjuicios económicos, ejemplo si un conductor es sorprendido por la autoridad competente manejando en estado de embriaguez ello podría generarle inmovilización del vehículo, sanción pecuniaria y demás, en el caso de marra la sanción preventiva impuesta claro que puede traeré consecuencia la entidad sancionada y ello es lógico por cuanto a través de un proceso administrativo del cual hizo parte procesal fue sancionada por la violación de normas que regulaban el trámite y actividad de servicios de ambulancia. por ello no resulta acertado la consideración impuesta por el señor juez por cuanto la consecuencia lógica de una sanción es la asunción de unos perjuicios que en este caso son de índole económico y administrativo.

Ello obedece a que la sanción impuesta genera a la entidad demandante unas responsabilidades que debe asumir por violación al acatamiento de normas que no le dio estricto cumplimiento y que originaron la sanción, en este punto se aclara que en toda sanción pueden verse afectados terceros sin que signifique que la responsabilidad recae sobre ellos. Lo que sucede es que los terceros al hacer parte de la entidad sancionada quedan cobijados por la medida administrativa que recae sobre la entidad, pero en modo alguno esta sanción atenta no atenta contra la I.P.S. LA VICTORIA ya que la IPS CLINICA LA VICTORIA es quien debe velar por el cumplimientos de la excelente prestación del servicio de salud y el traslados de los pacientes a los lugares mas cercanos como se encuentra estipula en la Resolución 472 DEL 2008, como quedó evidenciado cuando la Secretaria de Salud al solicitarle a la Secretaria de Planeación que hiciera un estudio pormenorizado cuál de las IPS para este caso en particular donde se inició la investigación administrativa por el traslado de un paciente en esta de indefensión y, que el lugar más cercanos para estabilización y pronta prestación del servicio de salud.

Por ultimo no es de recibo la apreciación que hace el juez de instancia para declarar la nulidad de la ***Resolución No 0708 - 2018 de fecha 25 de septiembre de 2018*** *a diferencia de lo que manifiesta el señor juez la secretaria de salud distrital lo que hizo fue una ponderación de los derechos fundamentales en contra posición teniendo en cuenta por un lado el derecho a la vida y por el otro los derechos económicos y laborales de quienes podían efectivamente salir perjudicados con una sanción, que se reitera que no fue caprichosa ni antojosa si no que está sustentada en normas legales. En la ratio decidendi expuesta por el juez de primera instancia no se observa que el fallador jurídico haya vislumbrado o se haya detenido hacer el análisis de la*

finalidad efectiva de la medida impuesta por la Secretaria de Salud Distrital, ya que la secretaria distrital de salud independientemente de lo expuesto por la parte demandante en la actuación administrativa que dio lugar a la sanción entendió que el derecho fundamental supremo de todo estado social de derecho descansa sobre el derecho a la vida y dignidad de la persona humana y este estaba siendo vulnerado por la IPS CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

Conclusiones:

Al realizar una ponderación derechos fundamentales en el auto recurrido el argumento utilizado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, finca o cimenta su decisión en la supuesta violación de un Debido Proceso, la secretaria de salud Distrital mediante actuación administrativa adelantada con todas las garantías del debido proceso, le dio preponderancia a la integridad física de los usuarios o pacientes que requerían los servicios de estas ambulancias, teniendo como presente el derecho fundamental a la vida, por encima de los derechos económicos o laborales que pudieran afectarse con la medida adoptada.

También es importante reseñar, que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad que la misma ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado le ha otorgado, por ende, para que un acto administrativo sea suspendido por una autoridad judicial, la violación del acto frente a las normas o constitución deben ser de bulto, o con la simple lectura deducirse que hay una violación a normas superiores, hecho que no ocurrió en el análisis que hizo el Juez Segundo Administrativo Oral, al realizar el juicio previo de legalidad de la norma demandada por la IPS Clínica La Victoria, dicho de otra manera, los argumentos esbozados por la IPS Clínica la Victoria violatorio del acto administrativo, no tienen la entidad suficiente con vocación de prosperidad para Declarar la Nulidad de la ***Resolución No 0708 - 2018 de fecha 25 de septiembre de 2018****., por una razón; la jurisprudencia del consejo de estado y la doctrina constitucional, ha sido enfática en reiterar que para suspender un acto administrativo con la simple lectura debe vislumbrarse la violación y en este caso no se dio ese requisito.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede inferir que la medida sancionatoria impuesta por la secretaria salud se encuentra revestida de legalidad en su integralidad.

En este mismo sentido, los ejemplos utilizados en párrafos precedentes y que se refieren a hipotéticos casos tales como: se construya sin licencia la Secretaria de Control Urbano impone las respectivas multas y sanciones por violar la Ley; las sanciones impuestas por las autoridades de tránsito, las violaciones por ocupación del espacio público, las multas por violar normas de carácter ambiental y pudiéramos hacer una extensa relación de casos donde seriamos permisivos, pero, la Ley nos impone unas obligaciones para actuar de conformidad, de tal manera esta administración no puede ser omisiva en la aplicación de Ley, y formalmente sería un mal ejemplo visto por parte de la ciudadanía, ser permisivo con el comportamiento reiterado y comprobado que práctica la IPS Clínica la Victoria, en el cual utilizan las ambulancias para recoger pacientes y no trasladarlo al centro de salud más cercano.
Es menester aclarar que le asiste el deber jurídico a la administración en cabeza de la secretaria de salud la ACCESIBILIDAD, OPRTUNIDAD Y SEGURIDAD, al régimen de la salud y prestación de este servicio a tiempo amparado en la Resolución 472 del 2008 ***POR LA CUAL SE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICION DE ATENCION PREHOSPITALARIA EN***

> ***LA CIUDAD DE BARRANQUILLA****, artículos 2 y 4 por otra parte se debe hacer un juicio de valor y que lo encontramos jurídicamente sustentado en el decreto 1011 de 2006 art.3* ***LA POSIBILIDAD QUE TIENE EL USUARIO DE OBTENER LOS SERVICIOS QUE REQUIERE, SIN QUE SE PRESENTEN RETRASOS QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA O SALUD*** *y que en diferentes pronunciamientos del consejo de estado y la corte constitucional ha puesto en debates jurídicos el traslado de los pacientes donde su vida y en estado de indefensión sean trasladados a las clínicas más cercanas para estabilizar al paciente y no comprometer su derecho a la vida y apartar a un lado el negocio de la salud y los intereses particulares que se tengan dejando a un lado los intereses generales de la comunidad, de acuerdo a lo anterior debemos hacer una ponderación de los derechos que se están dejando de tutelar como es el derecho de primera generación como lo es el derecho a la vida derecho a la salud por un interés totalmente particular como es el económico por Parte de la IPS CLINICA LA VICTORIA S.A.S. y como se ha podido demostrar en el proceso adelantado por la Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla donde se evidencia una prestación indebida al servicio de la salud.*
>
> *La esencia de las Sanciones Administrativas, no podría entenderse como un acto arbitrario de la Administración en este caso la Secretaria de Salud, como se ha dicho lo que el legislador pretendió fue facultar de prerrogativas excepcionales a la administración, con el fin de Garantizar la prestación adecuada del servicio de salud a los ciudadanos, en tal sentido es natural que el Distrito de Barranquilla accione los mecanismos necesarios para Garantizarle a la población el fin esencial del derecho a la Salud. Por lo cual solicitamos respetuosamente se tenga en cuenta la importancia de realizar un control a la prestación del servicio y a su vez se tenga en cuenta los argumentos y se revoque la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barraquilla y se mantenga la legalidad de los actos acusados."* (Negrillas originales)

1.5 Actuación procesal en segunda instancia

Efectuado el reparto, el expediente correspondió al despacho No. 06 – sección B de este tribunal y mediante proveído fechado 13 de enero de 2026, se admitió la apelación contra la sentencia, a la vez, se ordenó notificar personalmente a la respectiva Procuraduría Judicial II; y, por estado electrónico, a los restantes sujetos procesales.

II) CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el asunto *ad – examine*, se pretende la nulidad del artículo 1º de la Resolución No. SSD No. 0708 del 25 de octubre de 2018, mediante la cual el distrito impuso una sanción. También, la nulidad de las Resoluciones Nos. 0395 y 0204, calendadas 22 de julio de 2019 y 12 de noviembre de 2019, en cuanto confirmaron la sanción.

El *a – quo* accedió a las súplicas de la demanda y el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual se procede a resolver, en tanto está agotado el trámite de segunda instancia, así:

El artículo 320 del Código General del Proceso establece que "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante****, para que el superior revoque o reforme la decisión.*" (Se destaca).

En esa misma línea, el inciso primero del artículo 328 de la misma codificación, estipula que "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse* ***solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante****, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*" (Se resalta)

De esas normativas se desprende que el apelante tendrá el deber ineludible de señalar de manera clara y precisa los reparos y/o cuestionamientos a la sentencia censurada, en tanto dichas inconformidades trazarán y limitarán la línea de competencia del fallador de segundo grado.

Sobre este tópico, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1], destacó:

> *"(…) un escrito de apelación que no contenga argumentos tendientes a desvirtuar las razones que fundamentan el fallo de primera instancia, impide un reexamen de los mismos de carácter oficioso por parte de la segunda instancia, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, situación que no ocurre en el presente caso, pues no se configura ningún vicio protuberante que afecte la legalidad de la decisión objeto de apelación y que le imponga a la Sala el deber de pronunciarse de oficio por cuanto, tal como ya se ha dicho, en el sub lite, la impugnante se refiere en su recurso a unos fundamentos y consideraciones diferentes de los adoptados por el a quo para proceder al reconocimiento pensional.*
>
> *En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión, sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del a quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior requiere un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría ante una trasgresión al debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, así como la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.*
>
> *Bajo las anteriores reflexiones, observa la Subsección que el recurso de apelación formulado por la entidad demandada se encuentra totalmente alejado de las consideraciones o motivos en que se basó el Tribunal para*

[1] Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 30 de enero de 2020, radicación 05001-23-33-000-2016-00693-01 (1623-2018).

> *acceder a las súplicas de la demanda. En efecto, aquel no hace mención alguna de los puntos expuestos en la sentencia de primera instancia, respecto a las razones por las cuales son compatibles las pensiones a cargo del FOMAG y de Colpensiones, o de los términos en los cuales se ordenó su liquidación.*
>
> *Por lo anterior, debe concluirse que la apelación no guarda la congruencia exigida con lo analizado y decidido en la sentencia apelada, de modo que si bien el recurso fue interpuesto de manera oportuna, por lo cual se dio el impulso procesal correspondiente, el escrito no satisfizo la finalidad sustancial del mismo y en estas condiciones, la Sala carece de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a rebatir el análisis que el Tribunal expuso en su sentencia frente al examen probatorio realizado o el criterio jurídico adoptado.*
>
> *Así las cosas, no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio, esto es, en el evento en que una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo en conocimiento, tanto del juez como de la parte favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial, de manera que la parte no recurrente pueda exponer, en ejercicio de su derecho de defensa, las razones por las cuales considera que la decisión merece ser confirmada.*"

Como ya se acotó, la primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda porque el acto a través del cual se resolvió el recurso de apelación en contra del acto sancionatorio principal fue resuelto con posterioridad a un año desde su interposición; por lo tanto, fue proferido sin competencia y cuando había ocurrido la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, acorde con el artículo 52 del CPACA.

Al revisar en detalle los argumentos insertos en el recurso de apelación, arriba transcritos, se observa que la entidad demandada no mencionó siquiera tangencialmente lo relativo a la pérdida de competencia que posibilitara al ad - quem resolver la apelación interpuesta en contra del acto sancionatorio principal, y lo concerniente a la caducidad de su facultad sancionatoria.

Ante lo anterior, esta corporación carece de argumentos factico – jurídicos con los cuales contrastar los fundamentos de la sentencia apelada, lo cual impone su confirmación.

El tribunal se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, pues en autos no emerge prueba de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia

contencioso – administrativa, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la sociedad Clínica La Victoria SAS, en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con las razones que anteceden.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes y a la respectiva Procuraduría Judicial II.

Cuarto.- Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría de esta corporación devolverá el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala, según sesión de la fecha.

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
Firmado Electrónicamente

OSCAR WILCHES DONADO
Firmado Electrónicamente

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
Firmado Electrónicamente

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/03/2026

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00218-00**
Medio de control o Acción	**Reparación Directa**
Demandante	**Serviplast O & J S.A.S.**
Demandado	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde"**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral -Sección "B", confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2025.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de obedézcase y cúmplase.

CONSTANCIA
Expediente electrónico SAMAI, recibido en fecha 10 de marzo de 2026.

JAIDER ALBERTO ANNICCHIARICO TORRES
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00218-00**
Medio de control o Acción	**Reparación Directa**
Demandante	**Serviplast O & J S.A.S.**
Demandado	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde"**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que, en el expediente electrónico de la referencia, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico –Sala de Decisión Oral- Sección "B", del cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), recibida en fecha 10 de marzo de la presente anualidad, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 19 de septiembre de 2025, proferida por este Despacho a través del cual se denegaron las pretensiones de la demanda y declaró probada de oficio una excepción asi:

"(...)

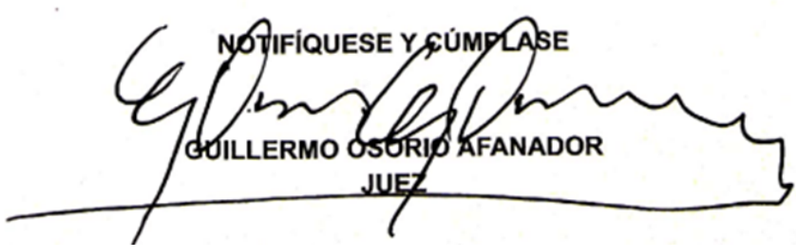
Primero: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Barranquilla.

Segundo: Confirmar la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2025 por el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda.

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección "B", en proveído del cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a través de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2025.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.



Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Expediente electrónico: 2019-00218